Ang.^o 79

135

38



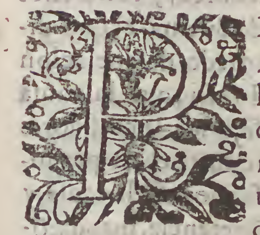
POR

EL LICENCIADO DON Alonſo Liaño de Buelna, Inquiſidor de Valladolid.

CON

Iuan de Lago de Ane Regidor de la ciudad de Santiago.

SOBRE LA VIA EXECVTIVA.

1 RETENDE El Inquiſidor D. Alonſo Liaño de Buelna, que ſe ha de ſeruir el Conſejo de reuocar el auto de cinco de Abril de mil y ſeiſcientos y treinta y nueue, en que mandò deſpachar mādamiento de execucion contra el dicho Inquiſidor por quantia de quatro mil y tantos reales, y coſtas, &c.

2 Para lo qual ſe ſupone, que en veinte y quatro de Setiembre de treinta y ſiete, pidio execuciō el dicho Inquiſidor contra Iuan de Lago de Ane por quantia de onze mil y ſeiſcientos reales, los ciento en plata, preſentando vna eſcritura del ajuſtamiento de cuenta que hizo el dicho Iuan de Lago de Ane con don Alonſo Gonçalez vezino de Ampudia, en la qual dize la clauſula ſiguiente.

3 Mas onze mil y ſeiſcientos reales, que por ſentencia ſe le mandan pagar a don Alonſo Liaño de Buelna, Canonigo de la ſanta Igleſia de Sātiago, los cinco mil de reſto de ſus ſalarios, y de doña Madalena Gonçalez ſu madre, y los ſeis mil y ſeiſcientos reales que auia preſtado à ſu Iluſtriſsima, cōforme lo declara en la dicha ſentencia, los quales ha de pagar el dicho Iuan de Lago al dicho don Alonſo de Buelna, o la parte que dellos ſe le deuiere de los bienes del eſpolio.

4 En veinte y ſiete de Setiembre de treinta y ſiete ſe notificò a Iuan de Lago vn auto de los Inquiſidores de Santiago, en que mandauan pagaſſe dentro de tercero dia al dicho Inquiſidor los onze mil y ſeiſcientos reales. Y en treinta del miſmo mes parece q̃ en el Conſejo Real de Caſtilla haze ſinieſtra relacion diziendo, que ſiendo aſsi, que ſobre los bienes y eſpolio de don fray Ioſeph Gonçalez Arçobiſpo de Santiago y Burgos auia concurſo de acreedores, y entre ellos el dicho Inquiſidor don Alonſo de Buelna, el qual dicho pleito eſtaua pendiente en grado de apelacion en el dicho Conſejo, y que ſiendo aſsi, que la cauſa tocaua priuatiuamente al Conſejo los Inquiſidores del Reyno de Galicia procedian contra el en perjuizio de la juriſdicion Real pedia ſe auocaſſe la cauſa, y que para eſſe efeto ſe formaſſe cōpetencia, mandarōſe deſpachar los recados neceſſarios para traerſe los

au-

autos,y auiendo embaraçado la execucion por este camino, para molestar mas al dicho Inquisidor presentò en el Consejo de Inquisicion vna peticion diziendo, como el dicho Inquisidor estauã deuiendo quatro mil y treinta y siete reales, como parecio de los recibos y firmas del dicho Inquisidor, de que hazia presentacion, pedia se mandasse los reconociesse con juramento, y reconocidas, despachasse mandamiento de execucion por la dicha quantia.

5 Reconocio el dicho Inquisidor dos cedulas firmadas de su nombre, diziendo ser suyas, pero que la cantidad que montauan la auia recebido a cuenta de onze mil y seiscientos reales que el dicho Iuan de Lago le deuia.

6 Visto por el Consejo la calidad del reconocimiento, pidiendo el dicho Iuan de Lago execucion, dio auto, mandando, que dentro de veinte dias las partes justifiquen lo que les conuenga. Y auiendo suplicado del en tres de Agosto de treinta y ocho se confirmò, en que parece, que el Consejo declarò no auer lugar la via executiua, y lo reduzia a via ordinaria.

7 Y en el dicho termino el dicho Inquisidor justificò mas el debito de los onze mil y seiscientos reales, compulsando vn tanto de la sentencia del Corregidor de Burgos, el testamento del dicho Arçobispo D. fray Ioseph Gonçalez en que mãdaua pagar la dicha cantidad, y mucho mas al dicho Inquisidor, informacion, asimismo con mucho numero de testigos, deponiendo del dicho debito.

8 Mas està presentada otra escritura, que dize es declaracion que el dicho Iuan de Lago ha de pagar a don Alõso Liaño de Buelna los onze mil y seisciẽtos reales, q̃ dio en descargo, sin que por ellos se pueda pedir cosa alguna a los bienes del espolio, ni al dicho don Alonso Gonçalez, que es la persona con quien

se hizo dicha escritura, la qual parece quita qualquiera duda, que por la parte contraria se pretende poner.

9 Suponese, que la sentencia del Corregidor de Burgos, ni por parte de Iuan de Lago, ni por parte del Inquisidor no consta se huuiesse apelado, auiendose notificado a todas las partes, y que està passada en cosa juzgada, por auerse pronunciado en veinte y tres de Enero de treinta y dos, y la apelacion que interpuso Iuan de Lago en el Consejo Real de Castilla fue en treinta de Setiembre de treinta y siete, auiendose pedido execucion en veinte y quatro del mismo mes y año. Y assimismo auiendo precedido la dicha escritura de cuentas en veinte de Nouiembre de seiscientos y veinte y tres: demanera, que por los tiempos y diligencias, y autos, se conoce, que si el dicho Inquisidor no huuiera pedido execuciõ por los onze mil y seiscientos reales, el dicho Iuan de Lago no pidiera los quatro mil y treinta y siete, sino que por molestar al dicho Inquisidor, y reduzirle con molestias y dilaciones a que perdiesse la mitad del debito, como lo intentò; muchas vezes ha vsado de todos estos medios.

10 Todo el fundamento que tiene Iuan de Lago de Ane para auer intentado la execucion por los quatro mil y treinta y siete reales ha sido por el reconocimiento y confessiõn de las cedulas, o recibos presentados en este pleito, juzgando por la regla general tener aparejada execucion todos los reconocimientos y confessiones hechas en juizio de juez competente conforme el texto de la l. 1. ff. de confes. l. 1. C. codẽ, l. post rem de re iudicata, l. 7. titul. 3. partit. 3. y la mas nueua l. 5. titul. 21. lib. 4. Recopilationis.

11 Pero para entender esta doctrina se deue assentar, que las cedulas, libranças, y cartas no traen aparejada

exe-

execuciõ consigo , demanera,que no son instrumento que por si la obren,sino es que concurra con ellas el reconocimiento y confesion,en tanto grado,que aunque se prueue liquidissimamente con los testigos y circunstancias del derecho que hagan plenissima prouança,no obstante no tiene aparejada execuciõ, Bald. in l.1. C. de executione rei iudicatæ, glos. in l. sed si possessori, §.1. ff.de iur.iur. Parlador. lib. 2. rer. quotid. 2.p.c.final.qui alios refert;desuerte,q̃ la fuerça de la execucion no nace de si las cedulas y librancas son verdaderas, o no,sino que se origna de la fuerça de la confession,luego ella es la que ha de obligar al juez a conceder,o negar la execucion. Pues vease si la confession y reconocimiento que hizo el Inquisidor fue puro y simple sin calidad, ni condicion alguna parece que no,pues consta,que confiessa ser suyas las dichas librancas , o recibos (portandose en esta accion como deuia,atendiendo mas a la verdad y claridad,que a estoruar la trampa que el dicho Iuan de Lago ha intentado hazer, pues en conciencia segura pudiera negar las cedulas quando le estaua deuiendo Iuan de Lago mayor suma de marauedis,caso preuenido y disputado por los Doctores) y añade la calidad de que recibiò la dicha cantidad a cuenta de mayor debito que deuia el dicho Iuan de Lago. Luego si la fuerça de la execucion no nace de las cedulas, sino de la confession, y esta està hecha con calidad y declaracion verdadera , como puede pretender Iuan de Lago separar el instrumento aceptando lo fauorable , y oluidando lo perjudicial pedir execucion, aut totum agnoscere,aut à toto recedere, dixo el texto in l. cùm quæritur de administratione tutorum; llano es que la confession no se ha de diuidir en semejantes casos, sino que ha de ser comun a entrambas partes,text.in l. si quis ex argentarijs,§. initium,ff. de

B edem-

edendo; communis est enim omnis rationis propositio, assi lo assienta la glossa in l. pluuia, §. final. ff. de positi, Alex. Ioan. Andr. ad Speculat. in titul. de instrumentorum editione, Raphael Cuman. conf. 136. Parlador. lib. 2, rer. quot. 2. p. c. fin. donde dize: *Itaque omnia in eo comprehensa magis coniuncta quam separata censenda sunt, vt non satis commodè confessio, illique facta diuidi queat.*

12 Y la calidad es inseparable, pues no tiene precision de tiempo, ni contiene diuersos actos, sino vno calificado, y en este caso la confession no se diuide, y el reconocimiento se ha de tomar con sus calidades, l. Pomponius, §. cum quis de adquirenda possessione, Bart. in l. Aurelius, §. idem, quæsiuit de liberatione legata, Boerio decis. 243. num. 3. Crauet. conf. 275. lib. 2. Francisco Marco 1. part. decis. 60. Deciano conf. 80. num. 36. & 37. titul. 31.

13 Y es de notar, que en las causas criminales es diferente derecho que en las ciuiles, porque en las primeras la confession calificada no se admite la calidad, porque præsumitur dolus, Caualcan. de contractibus decis. 27. ibi: *Concluditur, quod si confessio est de genere probibitorum, vt est furtum, homicidium, quia in eo præsumitur dolus, tunc si dicit occidi, sed ad mei defensionem talis qualitas non acceptatur, ita taliter, quod sit absoluendus, &c. & inferius, sed quãdo confessio non est de genere probibitorũ, vt debitũ, venditio, depositum mutuũ, donatio, & quid simile, &c.* De manera, que en tales casos se admite la calidad porque alli non præsumitur dolus.

14 Y si el actor no acepta la confession indiuidual, y con la calidad que se reconoce, lis suo marte debet decurrere.

15 Y la misma l. 5. titul. 21. lib. 4. Recop. dà a entender que para que las librañças, letras, o cartas tengan aparejada execucion, es necessario que sean reconocidas

sin

ſin calidad,ni confuſion alguna, como lo dizen aquellas palabas,ibi: *O las confeſsiones claras*, que es lo miſmo, que ſean puras,ſimples,y ſin condicion.

16 Veaſe ſi la calidad con que reconocio las cedulas el Inquiſidor,fue ſolo a fin de dilatar, o embaraçar la paga de la execucion,antes las miſmas cedulas ſe eſtan ajuſtando a la calidad con que ſon reconocidas:y ſino repareſe en la variedad del lenguaje de la vna a la otra,y las fechas y datas dellas, la vna es ſu fecha de cinco de Março de ſeiſcientos y treinta y vno,y dize: Recebi dos mil trecientos y quarenta y ocho reales, los quales pagarè cada y quando que fuere ſeruido, &c. Y la otra es ſu fecha de veinte y ſiete de Iulio de treinta y dos,en la qual ſe vſa de diferente lenguaje,y no dize,darè,y pagarè,&c.como en la otra. Siendo aſsi,que auia precedido cuẽta,y nihilominus,dize, darè,y pagarè. Y en la ſegunda dize: *Se ſeruirà V. m. embiarme recibo en fauor de los dichos, y poner a mi cuenta los mil y quatrociẽtos reales.* El vſar deſta variedad fue,porque quando hizo la primera cedula no deuia al dicho Inquiſidor Iuan de Lago coſa alguna,y aſsi dize: *Darè,y pagarè.* Pero en la ſegunda, como ya era muerto el Arçobiſpo, de cuyo eſpolio era ceſſonario de la Camara Apoſtolica el dicho Iuan de Lago, por donde era deudor al dicho Inquiſidor de los onze mil y ſeiſcientos reales, reconocido el debito por ſeguro y corriente,dixo,y los dichos mil y quatrocientos reales los pondrà a mi cuenta,haziendo relacion de la q̃ tenia el dicho Inquiſidor con el dicho Iuan de Lago. Y por eſſo no fueron conformes la vna librança con la otra,y de la variedad de las palabras,y el tiempo ſe conoce el intento,text.in l. ſi ita de auro & argento legato,l.nomen,§.1.de legat.3.l.final, §.1. de legat. 2. l. Rutillia de contrahenda emptione, Surd. conſ. 454. Maſcard.concluſ.1416.deſuerte, que del tiem-

po

po y la variedad de las palabras se colige, que aquel dinero lo recibiò el Inquisidor a cuenta de lo q̃ Iuan de Lago le deuia, que como hemos prouado el intento se considera por las palabras, & eo respectu quo prolata sunt, l. si pater, §. 2. ff de adoptionibus, & ibi notat Baldus.

17 Reconociendo Iuan de Lago la deuda, librò al dicho Inquisidor algunas letras para que se fuesse pagãdo, y algunas de las dichas letras no tuuieron efeto, como lo dize la vna, ibi: *Las libranças que V. m. me hizo merced, ninguna surtiò efeto, sino. &c.* Porque a que proposito auia de dar el dicho Iuan de Lago libranças sino para este fin: es presunciõ clara, y assi la califican las palabras vltimas de la dicha librança, ibi: *Poner a mi cuenta los mil y quatrocientos reales*, que eran de la letra que auia tenido efeto, y a cuenta del debito, porq̃ no auia otra cuenta entre los dos: de donde se infiere, que la calidad con que reconocio las cedulas el Inquisidor, fue ajustadissima al intento con que se escriuieron.

18 Confirma este discurso la clausula de la escritura que està presentada, y en ella acordandose Iuan de Lago de que auia dado al Inquisidor a cuenta de los onze mil y seiscientos reales alguna cantidad, pone la clausula siguiente. *Mas onze mil y seiscientos reales, &c.* Y prosigue, *los quales ha de pagar el dicho Iuan de Lago al dicho don Alonso de Buelna, o la parte que dellos se le deuiere.* No puede entenderse aquella clausula: *O lo q̃ dello se le deuiere*, sino es, que atendiendo lo que deuia, y lo que auia de pagar, preuiniendo, que lo que deuia eran onze mil y tantos reales, y lo que auia de pagar no auia de ser tanto por auer pagado quatro mil y treinta y siete reales, dixo, y añadio: *O lo que dellos huuiere de auer*, per extrema colligitur medium, dixo la glos. in cap. cedens, verbo processu, de conuersione

con-

coniugatorum, y la glos. cap. quæ sunt culpæ 38. distinctione, y assi quando reza de lo que ha de pagar, se acuerda de lo que ha de auer, y assi lo preuino con las palabras: *O lo que dellos huuiere de auer*, no se pueden aplicar a otra cosa, porque si dize aquella parte que lo puso, porque el debito estaua dudoso; se replica, como se descarga de onze mil y seiscientos reales para no pagarlos, y si estaua dudoso, dexara la partida por dudosa, y no se descargara por entero della con don Alonso Gonçalez su compañero, es llana la consequẽcia para con quien ajusta las cuentas dà en descargo la partida por entero, porque por entero lo ha de pagar, para quien lo ha de auer no ha de ser por entero, por auer recebido a cuenta los quatro mil y treinta y siete reales, y assi dize la clausula para con quien ajusta las cuentas. *Mas onze mil y tantos reales que he de pagar, &c.* Y para quien lo ha de auer, añade, por no pagarlos por entero, las palabras: *O lo que dellos se le deuiere*, atendiendo a lo que tenia ya pagado a cuenta, preuiniendolo todo en la dicha clausula, donde se colige, que las libranças reconocidas fueron a cuenta de los onze mil y seiscientos reales que el mismo Iuan de Lago preuino en la clausula referida de dicha escritura.

19 Las mismas cedulas, quando faltara el reconocimiento con calidad, la tienen en si, por dezir: *A cuenta.* De donde se infiere claramente preceder cuentas de entrambas partes, y mientras no precede ajustamiento dellas, y liquidacion, no puede auer lugar la execucion, l. Labe. §. idem Labe. ff, mandati, Escobar. de ratiocinijs cap. 21. per totum.

20 Bien reconocio el Consejo no tener aparejada execucion las cedulas reconocidas con calidad, quando fue seruido de mandar, que dentro de veinte dias justificassen las partes lo que viessen les conuiniesse, sin

dezir, sin perjuizio de la via executiua, en que parece auer declarado no auer lugar, sino dandam esse dilationem ad probandum, conforme el texto en la l. 8. titul. 3. partit. 3. porque las confessiones, que non simpliciter, & purè, son hechas, sino con calidad no traẽ aparejada execucion, particularmente quando la dicha calidad y excepcion se prueua, el Inquisidor confessò auer recebido los quatro mil y tantos reales, pero a cuenta de otra mayor suma que le deuia el dicho Iuan de Lago con esta calidad; y no de otra manera hizo el reconocimiento, y exuberantissimamẽte tiene prouado dicha calidad, y excepcion por las mismas cedulas reconocidas que dizen a cuenta, cõ vna escritura presentada, en que dize, y se obliga a pagar onze mil y seiscientos reales la sentencia del Corregidor de Burgos passada en cosa juzgada mucho numero de testigos que deponen del debito; quocunq; modo, que se prueue la calidad desvanece la execucion.

21 Mas quando dieramos, que las cedulas reconocidas no fueran con calidad alguna, sino que fueron instrumento guarentigio que no admitiera otra excepcion sino es paga, es llano, que la excepcion de la compensacion tenia lugar, pues es lo mismo que paga, nihil interst, soluerit, an compensauerit, dixo el texto en la l. si debitor in fine, ff. qui potiores impignore habeantur, & l. amplius non peti, ff. rem ratam haberi, & iure Regio, l. 20. titul. 14. part. 5. la cõpensacion que el Inquisidor tiene presentada, es liquida y de mayor suma, pues es de onze mil reales, y que el mismo Iuan de Lago es deudor, el debito llano, pues se vee la obligacion que hizo de pagar al Inquisidor los dichos onze mil y seiscientos reales.

22 Y si por la parte contraria se replicare, que el debito de los onze mil y seiscientos reales los deue pagar

co-

como cessonario de la Camara Apostolica de los bienes del espolio, los quales no llegan, y no como Iuan de Lago de Ane, con que no puede auer lugar la cõpensacion, pues ambos debitos, assi del que deue el Inquisidor a Iuan de Lago, como el que deue Iuan de Lago al Inquisidor tienen diuersos respetos en vna persona, Faber in titul. 1. compensationibus, diffinition 3. Castillo lib. 4. cap. 40. num. 85.

23 Se responde, que el comprador del Fisco, idem est, la Camara Apostolica compra diuerso modo que los demas compradores de herencias: demanera, que en el passan todas las acciones actiuas y passiuas, sin poder ser conuenido el Fisco, sin auer representacion alguna del en el comprador, pues tiene transferido todo el dominio sin quedar raiz alguna en el Fisco, y Camara Apostolica, como lo dize expressamente el texto en la l. 1. C. de hæreditate, vt actione vendita, l. cũ qui de iure fisci, y assi tiene obligacion a responder a los acreedores sus debitos, como dixo Peregrino emptor creditorum actiones suscipere tenetur, lib. 6. de iure fisci, titul. 4. num. 30.

24 Lo otro, Iuan de Lago ha obligado su persona y bienes por la escritura que en este pleito està presentada de pagar los onze mil y seiscientos reales al Inquisidor, la qual obligacion confunde el respeto de deuer los onze mil y seiscientos reales, como comprador de la Camara Apostolica por especial obligacion que hizo, la qual es de tanta fuerça, que aunque en el instrumento se ponga como heredero, o comprador, y con beneficio de inuentario, nihilominus non iubatur, argumento text. in l. cùm hæreditas, vbi Angelus, Castrensis, vterque Imola, ff. ad Trebel. y en terminos lo dixo Aymon Crauet. cons. 214. num. 7. ibi: *Quando hæres obligat se, & bona sua non iubatur beneficio inuentarij, licèt dicatur instrumento, quòd obligauit se,*

vt

es cum beneficio inuentarij, quia ista verba, vt hæ- secum beneficio inuentarij censentur apposita demonstratiuè. Demanera, que el dezir Iuan de Lago, que està obligado a pagar como comprador del espolio, y de los bienes del espolio no obsta por las doctrinas referidas, pues por la obligacion especial que hizo mudò la calidad y respeto, & nihil interst, quòd instrumento ponatur, de los bienes del espolio, porque estas palabras: *Censentur apposita demonstratiuè*, y no para librarse de la obligacion.

25 Y el dezir, que no ay bienes en el espolio donde pagar los dichos onze mil y seiscientos reales, se responde, que donde consta, supuesto que no tiene presentado el inuentario de los bienes del dicho espolio, y que esta excepcion le toca prouar liquidissimamente al dicho Iuan de Lago de Ane, conforme al texto, in l. cùm de leg. Falcidia, ff. de probationibus, cuius verba sunt, cum de leg. Falcidia, quæritur hæredis probatio est, locum habere legem Falcidiam, qui dum probare non potest meritò condemnabitur, Ayora de partitionibus 1 part. cap. 7. num. 27. qui alios refert, si el dicho Iuan de Lago no tiene justificada esta excepcion, auiendo presentado el inuentario de los bienes del dicho espolio, y lo que tiene pagado legitimamente, que importa que diga el, que no ay bienes del dicho espolio, quia merito condemnabitur, cum hæredis probatio sit. Y quien mas en terminos acredita esta doctrina es Castillo libr. 4. capit. 28. numero final, donde hablando en terminos de la via executiua; de eo qui alieno nomine, vel tanquam administrator tenetur, dize, que en este juizio executiuo tiene obligacion a mostrar no bastar los bienes de la administracion para la paga del debito. De donde se viene a concluir, que nihil interst, el que la escritura diga de los bienes del espolio, porque la obli-

obligacion y instrumento es liquidissima, y la excepcion de no auer bienes no prouada, con que quando se tratara si la dicha escritura se auia de executar, no lo obstaua la replcia de dezir, q̃ la obligacion era de los bienes del espolio, y que no los auia por lo dicho; quanto y mas que oy solo se trata impedir la execucion que intenta Iuan de Lago, la qual no deue auer lugar, assi porque està prouado que la confession fue calificada, las cedulas reconocidas, demonstratiuas de la misma calidad, y vltimadamente vna escritura que contiene mayor debito, de que se deue hazer compensacion.

26 Añadese mas, que como parece de los autos, pretẽdiendo el Inquisidor en el espolio del dicho Arçobispo, credito por veinte y tantos mil reales, don Alõso Gonçalez con poder del dicho Iuan de Lago hizo transaccion y concordia con el dicho Inquisidor, reduziendo en ella el debito a onze mil y seiscientos reales, por la qual quando no huuiera mas titulos, quedaua el dicho Iuan de Lago obligado a passar por ella, particularmente auiendose hecho la dicha transaccion super lite, & controuersia, text. in c. 1. c. final de transactionibus: leg. causas, C. eodem, leg. 2. titul. 16. lib. 5. Recopilationis. Y es de manera, que aunque en la dicha transaccion no preceda instrumento, ni escritura tiene fuerça de obligacion, text. in l. cùm te transegisse, l. siue apud acta, C. de transactionibus, d. l. 2. titul. 16. lib. 5. Recopilationis. Y assimismo quita y dissuelue todos los derechos que por las partes se podian pretender, text. in cap. 1. de transactionibus, Iason, & DD. in l. fratres, C. de transactionibus, Ioann. Honibanagel in compendio iuris Canonici lib. 1. titul. 27. num. 13. donde dize: *Tollit instrumentum, & omnia iura, quæ partibus, vel ex tempore præscriptio-*

tio-

tionis, seu aliter opem de lege, aut quocunque priuilegio ferre poterant.

27 Vltimamente parece se echa el sello a todas las cauilaciones que por parte de Iuan de Lago se pretenden leuantar, atendiendo a la clausula de la escritura que nueuamente està reproduzida, la qual se hizo para declaracion de la que auia precedido de ajustamiento de cuentas entre el dicho Iuan de Lago, y don Alonso Gonçalez su compañero, como della consta, en que manifiestamente se obliga a pagar al dicho Inquisidor los dichos onze mil y seiscientos reales, por los quales no se puede pedir cosa alguna a los bienes del dicho espolio por auerse descargado de la dicha cantidad en el dicho ajustamiento de cuentas: demanera, que por ellos se obligò insolidum sin dependencia, ni calidad de pagar de bienes del espolio, sino antes se obliga a pagar de los suyos. Y si como hemos prouado, haziendo obligacion el heredero como heredero, y con beneficio de inuentario, no le releua para que *non teneatur de suo*, dict. l. cùm hæreditas, ad Trebellianum, Craueta consilio 214. Monticulo de inuentario hæredis capit. 10. numero 3. quanto y mas especificandolo la parte contraria, diziendo: *Iten, que assimismo ha de pagar y satisfazer el dicho Iuan de Lago a don Alonso de Liaño Buelna, Canonigo de la santa Iglesia, los onze mil y seiscientos reales que se le mandaron pagar por la dicha sentencia, o la parte que dellos le tocare, de los quales se descargò el dicho Iuan de Lago en su descargo; de tal manera, que por esta razon no se pida cosa alguna a los bienes del dicho espolio, ni al dicho don Alonso Gonçalez.* De donde resulta liquidissimamente la compensacion ser legitima, y se conoce la malicia de la parte contraria, y lo que ha procurado obscurecer la justicia del Inquisidor,

intentando con cauilaciones reduzirle a què viniesse a medios,perdiendo la mitad del debito , que es a lo que siempre mirò. Y asi se ha de seruir V. Alteza de reuocar el auto de cinco de Abril de seiscientos y treinta y nueue, en que se mandò despachar mandamiento executiuo , y dar por libre al dicho Inquisidor, y condenar en costas al dicho Iuan de Lago , y aun en otra mayor pena, pues el inquietar , y ocasionar a Ministros semejantes el que dexen su ocupacion por venir a la defensa deste pleito , merece toda demonstracion, particularmente quando consta de su malicia.Salua,&c.

inceando con emulaciones reduxisse a que viniesse a medios, perdiendo la mitad del debito, que es lo que siempre miró. Y assi se ha de servir V. Alteza de revocar el auto de cinco de Abril de seiscientos y treinta y nueve, en que se mandó despachar mandamiento executivo, y dar por libre al dicho Inquisidor, y condenase en costas al dicho Juan de Lago, y aun en otra mayor pena, pues el inquietar, y ocasionar a Ministros semejantes el que dexen su ocupacion por venir a la defensa deste pleyto, merece toda demonstracion, particularmente quando consta de su malicia. Salum, &c.